

**AUTO N. 00967**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 0967 del 20 de febrero de 2009**, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL, BEATRIZ EMILIA LEAL MELO, LUISA FERNANDA LEAL MELO, CONSTANZA LEONOR LEAL MELO** y el señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, para la explotación de un pozo profundo ubicado en la avenida 7 No. 173—02 (nomenclatura antigua) hoy Carrera 7 No. 173 - 02 de esta Ciudad, con coordenadas 117.189.556 N / 105.944,396 E, identificado con el código **PZ-01-0089**, para ser explotado en un volumen máximo de veintidós punto cuatro (22.4) metros cúbicos diarios, a un caudal de 0.33 lps durante dieciocho (18) horas, lugar donde funcionan el establecimientos educativo **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS**, de propiedad de la sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO & CIA S EN C** y el **COLEGIO MOZZARELLO**, de propiedad de la Señora **LEONOR LEAL DE GONZALÉZ**, otorgada por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la referida resolución.

Que la referida resolución fue notificada el día 26 de febrero de 2009, y quedó ejecutoriada el día 05 de marzo de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la **Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016** (2016EE189695), otorgó a la Sociedad **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CIA S. EN C.**, identificado con Nit. 830.076.472-0, prórroga de la Concesión de Aguas a que hace referencia la **Resolución No. 0967 del 20 de febrero de 2009**, por el termino de cinco (5) años, para la explotación del pozo profundo identificado con el código **PZ-01-0089**,

localizado en el predio de la Carrera 7 No. 173 - 40 de la Localidad de Usaquén, hasta por un volumen de 22,4 m<sup>3</sup> /día para ser explotado a un caudal de 0,33 l/s con un bombeo diario aproximado de 18 horas.

Dicho acto administrativo, se notificó personalmente el día 08 de febrero de 2017 a la señora **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531 en calidad de autorizada, quedando ejecutoriada el día 23 de febrero de 2017.

Que a través de la **Resolución No. 00948 del 11 de mayo de 2020** (2020EE81119), la Secretaría Distrital de Ambiente, revocó parcialmente la Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016, en el sentido de establecer que la titularidad de la concesión y las obligaciones que se desprenden de ella, corresponden a las Señoras: **CONSTANZA MELO DE LEAL, BEATRÍZ EMILIA LEAL MELO, LUISA FERNANDA LEAL MELO, CONSTANZA LEONOR LEAL MELO** y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, para el pozo identificado con el código **PZ-01-0089**, conforme lo indicado en el Concepto Técnico No. 01680 del 28 de septiembre de 2017 (2017IE190987).

Que la referida resolución fue notificada electrónicamente el día 14 de mayo de 2020, siendo las 08:30 a.m., de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 09 de julio 2015, a la institución educativa **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que dio como resultado el **Concepto Técnico No. 00171 del 05 de enero de 2016 (2016IE02259)**, que permitió establecer:

“(…)

### 10 CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<i>Durante la visita técnica realizada el día 09/07/2015 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0089 se encuentra activo, <u>sin concesión vigente</u> y que tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i>	
<i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario <u>cumplió con la Resolución No. 250 de 1997</u>, dado que presentó la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del mismo</i>	

para los años 2013 y 2014, durante los cuales estuvo vigente la concesión de aguas subterráneas, la cual venció el 04/03/2014.

Con respecto a las Resoluciones No. 815 de 1997 y 3859 de 2007 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo contó con un medidor instalado y que el usuario presentó el certificado de calibración respectivo para el aparato de medición instalado, dentro de la vigencia de la concesión de aguas, la cual venció el 04/03/2014.

Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario incumple, debido a que dentro de la vigencia de la resolución de concesión, la cual venció el 04/03/2014, no presentó los informes de avance del PUEAA de los años 2013 y 2014.

En relación a la Resolución 2115 de 2007 se considera que el usuario cumple, lo anterior en razón a que allegó ante la SDA la información correspondiente al IRCA para el período marzo de 2013 a junio de 2014.

En cuanto a la Resolución No. 967 del 20/02/2009 se considera que el usuario incumple El Artículo Segundo Literal 6 por no presentar los informes anuales de avance del PUEAA para los años 2013 y 2014.

Del mismo modo el usuario realiza un consumo no autorizado del recurso hídrico subterráneo en un total de 3505.36 m<sup>3</sup> para el período comprendido entre el 05/03/2014 hasta el 09/06/2015 toda vez que la concesión estuvo vigente hasta el 04/03/2014 y esta no fue prorrogada por el Decreto-Ley 19 de 2012, según las directrices contempladas en la Directiva 05 de 2014 y Concepto Jurídico 0164 de 2015 de esta Entidad.

Finalmente, con respecto al Requerimiento No. 2014EE058500 del 08/04/2014 el usuario allegó la información correspondiente al certificado del IRCA emitido por el Hospital de Usaquén para el período comprendido entre los meses de marzo de 2013 a junio de 2014.

(...)"

Que luego, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 13 de diciembre de 2016, a la institución educativa **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que dio como resultado el **Concepto Técnico No. 09183 del 26 de diciembre de 2016** (2016IE231665), que determino:

"(...)

**10 CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	NO
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Durante la visita técnica realizada el día 13/12/2016 se observó que el pozo identificado con el código pz-01-0089 se encuentra activo, con concesión vigente otorgada mediante Resolución No. 967 del 20/02/2009, notificada el 26/02/2009 y ejecutoriada el 05/03/2009, prorrogada según el Decreto 19 de 2012 (Ley Antitrámites) y la Directiva SDA No. 002 de 2016 y Concepto Jurídico 0038 de 2016 de esta entidad, toda vez que el usuario allegó mediante radicado 2014ER032094 de 25/02/2014 la solicitud de prórroga dentro del año inmediatamente anterior al vencimiento con el pleno de requisitos. Tanto el estado físico como ambiental encontrados durante la visita desarrollada, se consideran buenos.</i></p> <p><i>Por otro lado, en materia de cumplimiento normativo se considera que el usuario incumplió con la Resolución No. 250 de 1997, ya que no presentó la información correspondiente a los niveles estáticos y dinámicos del pozo y la caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua extraída del mismo para los años 2015 y 2016.</i></p> <p><i>Con respecto a la Resolución No. 815 de 1997 se considera que el usuario cumple dado que se evidenció que el pozo cuenta con un medidor instalado. No obstante, incumple la Resolución No. 3859 de 2007 pues el último certificado de calibración, remitido con radicado 2016ER158235 de 13/09/2016, muestra un resultado NO CONFORME, obteniendo un error de 7,54%.</i></p> <p><i>Por otro lado, en cuanto a la Ley 373 de 1997, se considera que el usuario cumple, debido a que presentó dentro de su solicitud de prórroga el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua.</i></p> <p><i>En relación a la Resolución 2115 de 2007 se considera que el usuario incumple, dado que no ha remitido desde el año 2014 el informe IRCA expedido por la Secretaría Distrital de Salud que garantice que el agua proveniente del pozo subterráneo que se consume posterior a ser tratada, no tenga riesgo para la salud.</i></p> <p><i>En cuanto a la Resolución No. 967 del 20/02/2009 se considera que el usuario incumple El Artículo Tercero por no presentar los resultados de los niveles hidrodinámicos para los años 2015 y 2016; el Artículo Cuarto por no remitir la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua; y el Artículo Décimo por no entregar informes anuales de avance del PUEAA para los años 2015 y 2016.</i></p>	

(...)"

Que, posteriormente la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el 16 de mayo de 2019, a la institución educativa **GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS**, ubicada en el predio de la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, que dio como resultado el **Concepto Técnico No. 03239 del 25 de febrero de 2020** (2020IE44120), que determino:

“(...)

**9. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>Se realizó visita el día 16/05/2019 al establecimiento GIMNASIO JOSÉ JOAQUÍN CASAS LEAL MELO Y CIA S EN C identificado con NIT. 830076472-0, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 173-02, localidad de Usaquén, a quién se le otorgó prórroga de concesión de aguas subterráneas, para uso del agua que se deriva del pozo identificado con el código pz-01-0089, por un volumen máximo de 22,4 m<sup>3</sup>/día para ser explotado a un caudal de 0,33 L/s con un bombeo diario aproximado de 18 horas - Resolución No. 01606 de 31/10/2016 (2016EE189695), Notificada el 08/02/2017 y Ejecutoria el 23/02/2017, con fecha de vigencia hasta el 22/02/2022.</i></p> <p><i>El recurso hídrico subterráneo es utilizado para consumo humano y uso doméstico; cumpliendo con lo establecido en el PARÁGRAFO PRIMERO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 01606 de 31/10/2016 (2016EE189695).</i></p> <p><i>El pozo pz-01-0089 se encuentra dentro de la Red de Monitoreo de Aguas Subterráneas del Distrito Capital - Resolución 00760 de 10/04/2017 (2017EE66640) y fue incluido en el Concepto Técnico No. 17047 de 20/12/2018 (2018IE304212) – Red de Monitoreo de año 2018.</i></p> <p><i>En cuanto al cumplimiento normativo, <u>el usuario NO CUMPLE</u> de acuerdo con lo siguiente:</i></p> <p><b>Resolución No. 01606 de 31/10/2016 (2016EE189695):</b></p> <p><i><u>Artículo Segundo - Numeral 1:</u> mediante radicado 2018ER234553 de 05/10/2018, el usuario remitió un IRCA realizado por el Laboratorio BIOQUILAB y no por la Secretaría Distrital de Salud, como se indicó en el numeral 8.1 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i><u>Artículo Segundo - Numeral 5:</u> el usuario no remitió el informe de avances del PUEAA para el año 2018, como se indicó en el numeral 8.1 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i><u>Artículo Tercero:</u> el usuario no ha remitido el ajuste del cobro por concepto de evaluación de la prórroga, como se indicó en el numeral 8.1 del presente concepto técnico.</i></p> <p><i><u>Requerimiento 2018EE165054 de 16/07/2018,</u> el usuario no remitió la información solicitada, como se indicó en el numeral 8.2 del presente concepto técnico.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### 1. Del caso en concreto

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos Nos. 00171 del 05 de enero de 2016** (2016IE02259), **09183 del 26 de diciembre de 2016** (2016IE231665) y **03239 del 25 de febrero de 2020** (2020IE44120), donde se consignaron los resultados de las visitas de seguimiento los días 09 de julio de 2016, 13 de diciembre de 2016 y 16 de mayo de 2019 respectivamente, al pozo identificado con código **PZ-01-0089**, concesionado a las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02 de la localidad de Usaquén, esta Secretaría encuentra que los concesionarios están infringiendo de manera presunta las disposiciones normativas en materia ambiental.

Que así las cosas, se determinó que las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, titulares de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-01-0089**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02, localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento educativo **GIMNASIO JOSE JOAQUIN CASAS**, incurrieron de manera presunta y reiterativa en los siguientes hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en atención a la **Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016** (2016EE189695) revocada parcialmente por la **Resolución No. 00948 del 11 de mayo de 2020** (2020EE81119), que determinó:

***“ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Artículo Primero y párrafo tercero del mismo artículo de la Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016-(2016EE189695), los cuales quedarán así:***

*Otorgar a las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, prórroga de la concesión de aguas subterráneas a que hace referencia la Resolución No. 0967 del 20 de Febrero de 2009, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-01-0089, con coordenadas: (Topografía), localizado en el predio de la Carrera 7 No. 173 - 40 de la Localidad de Usaquén, hasta por un volumen de 22,4 m<sup>3</sup> /día para ser explotado a un caudal de 0,33 l/s con un bombeo diario aproximado de 18 horas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.*

(...)



**“ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar el Artículo Segundo y párrafo primero del mismo artículo de la Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016, los cuales quedarán así:**

*Las Señoras CONSTANZA MELO DE LEAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, BEATRIZ EMILIA LEAL MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, LUISA FERNANDA LEAL MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, CONSTANZA LEONOR LEAL MELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor JAIME ENRIQUE LEAL MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto con las siguientes obligaciones:*

1. *Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte del Índice de Riesgo de la Calidad del Agua – IRCA expedido por la Secretaría de Salud para el agua extraída del pozo en evaluación.*

(...)

3. *El concesionario deberá presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos del pozo en cumplimiento de la Resolución 250/97 o la que la modifique, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua desde el pozo pz-01-0089; los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.*
4. *El concesionario deberá presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para el muestreo de AGUAS SUBTERRÁNEAS, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.*
5. *Presentar un informe de avance anual indicando acerca del cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa de uso eficiente y ahorro del agua, (PUEAA), de acuerdo con lo ordenado por la Ley 373 de 1997.*
6. *Velar por el correcto funcionamiento del medidor, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éste, cuya responsabilidad recae única y exclusivamente sobre la concesionaria. Por lo cual cada dos (2) años se deben allegar las curvas de calibración de los medidores instalados a boca de pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.  
(...)”*

Ahora bien, en relación a lo señalado por la normatividad ambiental se precisa:

## **1. En Materia De Aguas Subterráneas:**

**a)** Que el **Artículo 3° de la Ley 373 de 1997** “*Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*”, establece que:

*“(…) ARTICULO 3o. ELABORACION Y PRESENTACION DEL PROGRAMA. (...) los demás usuarios del recurso hídrico presentarán para aprobación de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua. (...)”*

**b)** El **Artículo 4° de la Resolución 250 de 16 de abril de 1997** “*Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas*” establece que:

*“(…) Artículo 4°: Los usuarios de aguas subterráneas deberán enviar anualmente al D.A.M.A., información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos en el sitio de extracción, así como las características físico - químicas del agua. Los parámetros físicos - químicos y biológicos solicitados incluyen como mínimo: Temperatura, PH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoníaco, Conductividad, Aceites y Grasas, DBO, Oxígeno Disuelto. Esta información será verificada por el D.A.M.A, en forma aleatoria. (...)”*

**c)** El **Decreto 2115 de 22 de junio de 2007** “*Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano*”.

**d)** El **Artículo 4° del Decreto 3859 del 06 de diciembre 2007** “*Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital*”. acoge las normas técnicas expedidas por el ICONTEC, al ser reconocidas por el Gobierno Nacional como normas técnicas oficiales las cuales son de obligatorio cumplimiento.

*“(…) ARTÍCULO CUARTO. - En el evento que requiera ser reemplazado o calibrado el medidor, el usuario procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.”*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, en ejercicio de la facultad oficiosa se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, titulares de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-01-0089**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02, localidad de Usaqué de esta ciudad, quienes en el desarrollo de sus actividades, no cumplieron con las

obligaciones generadas a través de la Prórroga a la Resolución de Concesión de Aguas Subterráneas, así incumpliendo la normatividad ambiental vigente.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, titulares de la concesión de aguas subterráneas del pozo **PZ-01-0089**, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02, localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funciona el establecimiento educativo **GINNASIO JOSE JOAQUIN CASAS**, al incumplir presuntamente la **Resolución No. 01606 del 31 de octubre de 2016** (2016EE189695) revocada parcialmente por la **Resolución No. 00948 del 11 de mayo de 2020** (2020EE81119), por medio de la cual se otorgó prorroga de concesión de aguas subterráneas, por no haber remitido trimestralmente el informe IRCA expedido por la Secretaria Distrital de Salud, no presentar los niveles estáticos y dinámicos del pozo correspondientes a los años 2015 y 2016, por no presentar la caracterización fisicoquímica y bacteriológica con los catorce (14) parámetros correspondientes a los años 2015 y 2016, y por no presentar los avances al PUEAA de las vigencias 2013, 2014 y 2018. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a las Señoras **CONSTANZA MELO DE LEAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.304.985, **BEATRIZ EMILIA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.689.531, **LUISA FERNANDA LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.691.589, **CONSTANZA LEONOR LEAL MELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.873 y el Señor **JAIME ENRIQUE LEAL MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.235.445, en la Avenida Carrera 7 No. 173 – 02, de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2018-2**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

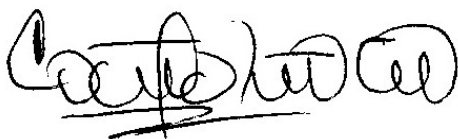
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de abril del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	C.C:	1110546258	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20210960 DE 2021	FECHA EJECUCION:	15/10/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C:	80190297	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
-------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/10/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/04/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2018-2*

*Proyectó SRHS: Ángela María Torres Ramírez.*



## SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda.  
Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*